



## **ACCIÓN DE TUTELA**

68-001-40-88-016-2021-00134-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### **ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por la abogada CLAUDIA MARÍA SIERRA LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.726.839 y portadora de la tarjeta profesional No. 268022 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la señora OLGA LUCÍA DELGADO NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.541.051, para la protección de su derecho fundamental constitucional de a la vivienda digna y debido proceso presuntamente vulnerado.

### **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

El inmueble ubicado en el sector de Morrórico con folio de matrícula inmobiliaria número 300-87373, conforme consta en el mismo, tiene como propietario actual a CRISTIAN JOSÉ CHAPARRO ESPARZA, quien adquirió el bien, como consecuencia del traspaso por compraventa de Elvia Rueda de Martínez al precitado, según escritura No. 233 del 1/2/1993 de la Notaría 2 de Bucaramanga, por valor de \$27.000.000.

CRISTIAN JOSÉ CHAPARRO ESPARZA, por intermedio de apoderado judicial, inició proceso policivo en contra de Pedro Antonio Delgado, al interior del cual se resolvió por la Inspección Civil Impar -hoy Inspección 11- de Policía de Bucaramanga, el 27 de Junio de 2017, amparar policivamente el derecho del propietario y en consecuencia ordenar el desalojo y la demolición inmediata de las construcciones existentes. Finalmente mediante la Resolución No. 545 del 24 de septiembre de 2018, la Secretaría del Interior de Bucaramanga confirmó en segunda instancia dicha decisión. A la fecha no se han materializado dichas ordenes.

El 28 de mayo de 2019, la accionante, OLGA LUCÍA DELGADO NIÑO, hija de Pedro Antonio Delgado, actualmente reside el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-87373, por lo que elevó demanda de pertenencia en contra del ciudadano CRISTIAN JOSE CHAPARRO ESPARZA Y OTROS, dentro del proceso conocido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-00349, que en la actualidad se encuentra en trámite; dentro del mismo, la precitada autoridad judicial negó la petición de suspensión de orden de desalojo del inmueble, que fue interpuesta por la demandante.

Temiendo el desalojo de la vivienda que habita se materialice y advirtiendo que no fue parte dentro del proceso policivo adelantado por la Inspección 11 de Policía de Bucaramanga, interpone la presente acción de tutela en protección de sus derechos a la vivienda digna y debido proceso, explicando que el proceso policivo se ejerció únicamente en contra de su progenitor, Pedro Antonio Delgado, empero, la orden de desalojo también incluye su vivienda, pues sobre el inmueble de la referencia, se realizó una división, y posterior construcción de varias casas de habitación, donde ella reside.



## PRETENSIONES

Invoca el accionante se proteja su derecho fundamental a la vivienda digna, debido proceso y acceso a la administración de justicia, igualdad y fines del Estado Social de Derecho y, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR la suspensión del desalojo del inmueble ubicado en el Kilómetro 1 vía a Pamplona, casa 278 del Barrio Venado de Oro del municipio de Bucaramanga, hasta tanto se garantice la restitución de sus derechos a una vivienda digna.
2. ORDENAR al Municipio de Bucaramanga, incluir a la accionante y a su núcleo familiar en los proyectos de vivienda de interés social.
3. ORDENAR el pago de las mejoras realizadas por el tiempo y la valorización del sector y el terreno avaluado en la suma de \$40 millones de pesos.
4. ORDENAR la reubicación de la señora Olga Lucía Delgado Niño por ser mujer víctima de desplazamiento forzado.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado dos (2) de noviembre de los corrientes, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, INSPECCIÓN 11 DE POLICÍA DE BUCARAMANGA, PEDRO ANTONIO DELGADO DELGADO Y CRISTIAN JOSÉ CHAPARRO ESPARZA, para que en el término de un (1) día ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, por estimarlo necesario, procedió a ordenar la vinculación de la JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA.

Además, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que procediera a remitir el certificado de matrícula No. 300-87373.

Respuesta de las entidades accionadas y vinculadas:

**1. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA,** remitió el certificado de tradición del inmueble con número de matrícula 300-87373, en el que se evidencia, según anotación 06, el traspaso del inmueble por compraventa, de Elvia Rueda de Martínez a Cristian José Chaparro Esparza, según escritura 233 del 1/2/1993 de la Notaría 2 de Bucaramanga, por valor de \$27.000.000.

Así mismo, se tiene registro en anotación No. 10, medida cautelar decretada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, en los que intervienen como demandantes los ciudadanos Pedro Antonio Delgado, Angela Delgado Niño, Nelly Delgado Niño, y, Luis Antonio Delgado Niño, siendo demandado el ciudadano Cristian José Chaparro Esparza y demás personas indeterminadas.

**2. INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA No 11 EN DESCONGESTIÓN 1 DE BUCARAMANGA,** informa que el proceso radicado bajo el número 12401 es una querrela civil promovida por Cristian José Chaparro Esparza, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Pedro Antonio Delgado, al interior del cual se resolvió amparar policivamente el derecho posesorio y ordenó el desalojo y la demolición inmediata de las construcciones existentes.

El 22 de octubre de 2021 se llevó a cabo inspección diligencia previa de verificación - inspección ocular-, donde se pudo advertir que a la fecha no se ha materializado la orden judicial, por lo que en aras de materializar derechos individuales y colectivos, se dispuso Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

llevar a cabo una mesa de trabajo el 19 de noviembre de 2021, en donde participará el Ministerio Público en cabeza del personero municipal o su delegado, la secretaría de desarrollo social, la secretaría de planeación, secretaría de infraestructura, defensoría del Pueblo, ICBF, defensa civil, Policía Nacional, Bomberos, Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Adjunta como prueba expediente No. 12401.

**3. PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUCARAMANGA**, informa que verificado el archivo de correspondencia de la Procuraduría General de la Nación se pudo determinar que no han sido radicadas solicitudes por parte de la accionante relacionadas con los hechos objeto de tutela.

Pese a lo anterior, de manera oficiosa y en aras de garantizar el derecho al debido proceso de la accionante, solicitó al Personero Delegado para el Ministerio Público en asuntos penales, civiles, policivos y de tránsito, intervenga como Ministerio Público en la querrela adelantada por el ciudadano Christian José Chaparro Esparza en contra del señor Pedro Antonio Delgado Delgado en la inspección de Policía de Bucaramanga y ante el Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga.

Estima que su entidad no ha desconocido los derechos fundamentales incoados por la accionante, en consecuencia, solicitó se declare la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**4. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA**, explica que los procesos policivos son adelantados en la Secretaría del Interior, a través de las inspecciones de Policía, en donde se actúa previa investigación administrativa, respetando el derecho al debido proceso.

Explica que el municipio de Bucaramanga tiene un organigrama con unas funciones detalladas para cada dependencia, sin que sea competencia de la secretaría de planeación, la asignación de viviendas, entrega de subsidios de arriendos, o, intervenir en procesos de la jurisdicción civil, conforme lo pretendido por la accionante.

Luego de relacionar cada una de las funciones asignadas a su Secretaría, indica que no ha incurrido en el desconocimiento de los derechos fundamentales pretendidos por la accionante, por lo que solicita se declara la improcedencia de la acción respecto de su entidad, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**5. ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, remitió comunicación dirigida a las Secretarías de Planeación, del Interior y la Sub secretaría del Interior - Inspección de Policía, solicitando emitir respuesta de fondo al traslado de tutela radicado por el Despacho.

**6. CRISTIAN JOSÉ CHAPARRO ESPARZA**, por intermedio de su apoderado judicial, doctor Mauricio Acuña Zambrano, indica que la accionante Olga Lucía Delgado Niño, en ninguna instancia legal ha acreditado la calidad de ser víctima de desplazamiento forzado, conforme lo alega en los hechos objeto de tutela y lo que pudo ser desvirtuado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Bucaramanga, despacho que ofició a la Unidad de Víctimas, entidad que informó que la tutelante no figuraba en su registro.

Explica que mediante escritura pública No. 233 del 01 de Febrero de 1993, de la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, la señora ELVIRA RUEDA DE MARTINEZ transfirió en venta real y enajenación perpetua al señor CRISTIAN JOSE CHAPARRO ESPARZA, el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Número 300-87373, sin dirección, localizado en el municipio de Bucaramanga y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el norte y el oriente colindando con propiedades de ELVIRA VIUDA DE MANTILLA, cercas de alambre al medio; por el Sur, con propiedades de ROSA MARIA VILLAMIZAR y ELIAS Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.

[j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

GARCES antes, hoy de ALIRIO PARRA y por el occidente con la carretera que conduce a Pamplona, con un área de siete mil (7.000) metros cuadrados.

Indica que el proceso adelantando ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, fue presentado después del fallo adoptado por la Alcaldía de Bucaramanga, y, por tanto no influye para nada en el cumplimiento de lo ordenado por la resolución 545 del 24 de septiembre de 2018 de la secretaría del interior de Bucaramanga, además, la accionante nunca se hizo parte dentro de ese trámite administrativo, a pesar de conocer su existencia desde el año 2015.

En torno a las afirmaciones efectuadas por la accionante sobre el presunto abandono estatal, estima que no le corresponde a un particular hacerse responsable de ello, pues lo único que ha pretendido con sus acciones administrativas, es recuperar el predio que fue invadido por el señor Pedro Delgado y su familia, mediante las acciones legales previstas para ello y en respeto de su derecho a la propiedad.

Informa que todos los familiares de la hoy accionante han promovido idénticas acciones de tutela, por lo que estima existe mala fe en su actuar, además, el día 22 de octubre de 2021, lo que se realizó fue una inspección ocular por parte del señor Inspector 11 de Policía de Bucaramanga, estando como testigos los agentes de Policía, fecha y hora para la que los familiares de la accionante se encontraban departiendo e ingiriendo licor, negándose a suscribir la correspondiente acta, tanto los familiares como la señora Olga Lucía Niño.

Explica que el señor PEDRO ANTONIO DELGADO es el actual poseedor de una cuota parte del inmueble, que se pretende reivindicar, quien es un poseedor de mala fe.

Argumenta que en la ciudadana Olga Lucía Niño, aun teniendo conocimiento del proceso policivo instaurado desde el 9 de junio de 2015, nunca ejerció acción alguna para reclamar su supuesto derecho, y optó por hacerse parte una vez se reconoció el derecho que a él le asiste como propietario, por lo que al nunca estar vinculada en la querrela, no le asiste ningún derecho y menos por vía de tutela.

**7. JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** indica que una vez verificado el sistema Justicia siglo XXI, se constató que el único trámite en que funge como demandante o demandada la señora OLGA LUCIA DELGADO NIÑO es el proceso de pertenencia bajo el radicado 2019-00349, siendo demandante OLGA LUCIA DELGADO NIÑO y demandado CRISTIAN JOSE CHAPARRO ESPARZA Y OTROS, el cual actualmente se encuentra en trámite fijándose audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el 16 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

Explica que ese despacho no ha ordenado el desalojo de la demandada de ningún inmueble y a contrario sensu en el proceso aquí tramitado funge como demandante y no se ha finiquitado, resultando verdaderamente inentendible la mención de dicha situación en el amparo impetrado, por lo que estima que todas las determinaciones se encuentran debidamente sustentadas y al parecer la accionante no comprende el trámite que cursa, sin que por ello pueda considerarse las decisiones tomadas como una vía de hecho, ya que allí se explica claramente las razones que llevaron a ello y además se encuentran ajustadas a la normatividad vigente, por lo que no puede tildarse de configurar una vía de hecho.

Adjunta el expediente digital radicado 2019-00349.

**8. DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER,** indica que una vez verificado su base de datos, se pudo advertir que la señora Olga Lucía Delgado Niño ha sido usuaria del servicio de defensoría en varias oportunidades, sin embargo frente al tema objeto de trato no ha tenido conocimiento alguno, por lo cual se abstiene de opinar frente a esta situación particular, teniendo en cuenta que el mismo no se conoce de primera mano sino



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal**  
**Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

porque ha sido puesto en conocimiento por su despacho más no de manera particular por la tutelante o su apoderada judicial.

Señala que esa Entidad Defensora de Derechos Humanos del Estado, lejos de vulnerar derecho alguno, le ha asignado representación judicial al peticionario las veces que le ha sido solicitado en otros temas completamente diferentes a la presente tutela; por lo cual solicita se ordene su desvinculación y se abstiene de coadyuvar la solicitud de amparo, máxime que se encuentra demostrado que no se le ha vulnerado derecho alguno a la tutelante.

**9. SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA**, informa que es el INVISBU quien tiene la competencia para desarrollar las políticas de vivienda de interés social en las áreas urbana y rural del municipio de Bucaramanga.

Indica que consultado el sistema Vivanto, se observó que la accionante es víctima del conflicto armado, según registro efectuado.

Solicita se declare la falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de su entidad.

**10. PEDRO ANTONIO DELGADO**, por intermedio de su apoderado judicial informó que es poseedor de buena fe del lote de terreno desde el año 1991, cuando en compañía de su esposa la señora Transito Niño Delgado, hoy fallecida, compraron una posesión pacífica a la señora María Del Rosario Niño Díaz, por un terreno ubicado en el Km 1 Vía Cúcuta, hoy con nomenclatura Km 1 Vía Cúcuta No 2 – 76, lote que estaba debidamente encerrado en tabla, con una extensión de 8 metros de fondo, por 20 de frente, más una cuña de 3 metros en la cual termina, tal y como se evidencia en documento de compraventa, de fecha 5 de Agosto de 1991. El bien inmueble tiene una extensión total de 134,46 metros cuadrados, lote que según el señor CRISTIAN JOSE CHAPARRO, pertenece al bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No 300 – 87373.

Señala el apoderado judicial que ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito se adelanta proceso de pertenencia radicado bajo el número 2019-00087, en el que representa los intereses de los ciudadanos PEDRO ANTONIO DELGADO, NELLY DELGADO NIÑO, LUIS ANTONIO DELGADO NIÑO y ANGELA DELGADO NIÑO, quienes son poseedores del inmueble desde el año 1991.

Explica que sus representados se encuentran habitando el bien inmueble mencionado, en calidad de poseedores desde el año 1991 y desde esa fecha han ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble antes mencionado, inicialmente la ejerció el señor PEDRO ANTONIO DELGADO sobre todo el terreno descrito, pues para la época sus hijos eran menores de edad, desde hace más de 17 años, es decir desde el mes de Febrero de 2004, los señores NELLY DELGADO NIÑO, LUIS ANTONIO DELGADO NIÑO Y ANGELA DELGADO NIÑO, con la aceptación de su padre, realizaron la división del terreno para levantar cada uno su vivienda, por lo cual son coposesionarios del terreno desde entonces.

Los actos de señor y dueño que han ejercido sus representados en su calidad de poseedores, han sido los siguientes:

Han habitado el inmueble durante 27 años, realizando mejoras, inicialmente fue un terreno encerrado en madera, luego han sido casas construidas en diferentes materiales, y posteriormente construyeron 5 casas, 1 para el señor Pedro Delgado y 4 para sus hijos así:

- Casa 1 la construye el señor LUIS ANTONIO DELGADO NIÑO
- Casa 2 la construye la señora NELLY DELGADO NIÑO
- Casa 3 la construye la señora ANGELA DELGADO NIÑO
- Casa 4 la construye la señora OLGA LUCIA DELGADO NIÑO
- Casa 5 la construye el señor PEDRO DELGADO



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal**  
**Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

De común acuerdo los 5 dividieron el terreno ocupado por más de 20 años las construcciones llevan más de 15 años de realizadas, y cuentan con todos los servicios públicos.

En el año 2015, exactamente en febrero de 2015, el señor PEDRO DELGADO fue notificado de una demanda reivindicatoria de inmueble con radicado 68001310300220140031000, es decir, 25 años después de estar ejerciendo posesión pacífica el señor PEDRO DELGADO y su familia.

En el acta de la audiencia de conciliación realizada el 14 de octubre de 2014, indica el señor CRISTIAN JOSE CHAPARRO que el señor PEDRO DELGADO, seis meses antes de la acción inicio construcciones e invasión, y luego en la demanda bajo el radicado 68001310300220140031000, radicada el 24 de Octubre de 2014, establece que la posesión la ejercían un año antes de su inicio, es decir no hay concordancia en los hechos, denotándose la falsedad de dichas aseveraciones.

Afirma que en el procedimiento realizado por la Inspección Municipal IMPAR, realizaron un procedimiento muy superficial, y emitieron la resolución No. 12401 de fecha 27 de Junio de 2017, donde conceden un amparo policivo al señor CRISTIAN JOSE CHAPARRO, sin realizar un análisis probatorio en igualdad de condiciones para las partes, ni evaluación de las falsos hechos expuestos, el señor PEDRO DELGADO interpone recurso de apelación y en segunda instancia confirman el amparo a través de las resolución 545 de fecha 28 de Septiembre de 2018, afectando los derechos a la posesión y ocupación que ejercen mis representados hace 29 años, en especial los del señor PEDRO DELGADO, pues es el único demandando y no incluyen los demás coposeedores, es decir, a los señores NELLY DELGADO NIÑO, LUIS ANTONIO DELGADO NIÑO, OLGA LUCIA DELGADO NIÑO y ANGELA DELGADO NIÑO. Resalta que el señor PEDRO DELGADO y los demás coposeedores, tienen pruebas que demuestran que han ejercido posesión en el lote ubicado en el km 1 No 2-76, que pertenece al barrio Venado de Oro, ya legalizado, tal y como se evidencia en certificado de estratificación No 1366 emitido por la Alcaldía de Bucaramanga, así como en certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Venado de Oro de fecha 22 de Marzo de 2016 y en certificación de fecha 07/07/2017 de la Electrificadora de Santander, por lo cual es evidente que es una ocupación de más de 29 años, evidenciando que mis poderdantes son poseedores de buena fe por más de 29 años y han adquirido un derecho de propiedad por ocupación por prescripción adquisitiva, de manera pública, tranquila, pacífica y sin clandestinidad alguna, y sin oposición de ninguna persona. Mis representados nunca recibieron ni de forma verbal o escrita antes del año 2015, comunicación que acreditara propiedad sobre el bien inmueble que ocupan, por lo cual a la fecha de inicio de dicho proceso ya había operado la prescripción extraordinaria sobre la propiedad del lote ubicado en el KM 1 No 2-76 del Barrio Venado de Oro de la Ciudad de Bucaramanga. Tampoco hubo oposición de autoridad pública ni particulares cuando se realizaron las construcciones de las viviendas allí edificadas. Mi representado PEDRO DELGADO y los demás coposeedores, NELLY DELGADO NIÑO, LUIS ANTONIO DELGADO NIÑO, PEDRO DELGADO Y ANGELA DELGADO NIÑO han ejercido su posesión de manera libre, no clandestina, pacífica, ininterrumpida, conociéndose como propietario por más de 29 años, por lo cual se inició el proceso de pertenencia para que se declare la correspondiente propiedad por la vía de la prescripción extraordinaria.

El proceso del señor PEDRO DELGADO en conjunto con los señores NELLY DELGADO NIÑO, LUIS ANTONIO DELGADO NIÑO, PEDRO DELGADO Y ANGELA DELGADO NIÑO es el informado en desarrollo del presente escrito, es decir, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga bajo el radicado 2019-00087. Y simultáneamente como lo informa en el escrito de Tutela la señora OLGA LUCIA DELGADO NIÑO también ha interpuesto demanda de pertenencia, proceso que se desarrolla en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2019-00349. Por lo anterior la INSPECCIÓN URBANA 11 DE POLICIA DE BUCARAMANGA, el día 22 de Octubre de 2012 y posteriormente el día 25 de Octubre de 2021, indica que como hay un fallo de una Inspección, deben proceder al Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.

[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

desalojo ordenado, desconociendo que en la actualidad hay dos procesos de pertenencia sobre el lote, además que solo accionaron al señor PEDRO DELGADO y que la coposesión también involucra a NELLY DELGADO NIÑO, LUIS ANTONIO DELGADO NIÑO, OLGA LUCIA DELGADO NIÑO Y ANGELA DELGADO NIÑO, vulnerando además de los derechos ya descritos en el escrito de tutela, sus derechos al debido proceso, a la posesión y ocupación que ejercen sobre el lote en litigio.

Estima que con el actuar de la Inspección Urbana 11 de Policía de Bucaramanga se desconocieron los derechos fundamentales de sus representados y de la hoy accionante, por cuanto se accionó únicamente en contra del señor Pedro Delgado, cuando la posesión también lo ejercen los hijos del de su representado.

11. INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, INVISBU, indica que su entidad no hace parte de las acciones administrativas y judiciales a que hace mención la accionante.

Resalta que su entidad no ninguna injerencia en la legalización del asentamiento humano Venado de Oro, dado que fue un trámite realizado por la Alcaldía de Bucaramanga a través de la Secretaría de Planeación.

Estima que las acciones adelantadas por la señora Olga Lucía Delgado Niño son de tipo dilatorio en aras de no dar cumplimiento a la orden administrativa proferida por el municipio de Bucaramanga, pues se vislumbra que como el progenitor de la accionante fue vencido en la citada acción policiva, pretende aducir derechos sobre el inmueble con posterioridad a la orden de desalojo y demolición sobre el mismo, desconociendo que tuvo su oportunidad procesal dentro del proceso verbal regulado en la Ley 1801 de 2016. Incluso, como la segunda instancia también les resultó desfavorable a su familiar a finales del 2018, en el año 2019 instauró un proceso verbal de pertenencia ante la justicia ordinaria. Incluso, nótese que los señores Nelly Delgado Niño, Ángela Delgado Niño y Luis Antonio Delgado Niño – probablemente también hijos del señor Pedro Antonio Delgado y hermanos de la accionante- interpusieron una acción de tutela atacando las resoluciones 004 de 27 de junio de 2017 y 545 de 24 de septiembre de 2018, la cual fue declarada improcedente mediante fallo del 26 de noviembre de 2018 proferido por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

No se evidencia la existencia de un acto o hecho atribuible al Instituto de Vivienda Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Bucaramanga – INVISBU-, que trasgrediera los derechos fundamentales del debido proceso y vivienda digna de la accionante. Tampoco que le creara una expectativa y a su familia respecto a ser beneficiaria de alguno de los programas de vivienda que ofrece la entidad, pues ni siquiera se ha postulado a alguno. Igualmente, es pertinente resaltar que el predio objeto de la orden de desalojo y demolición no es un bien público ni fiscal, dado que el título traslativo de dominio según la matrícula inmobiliaria No. 300-87373 se trata de un inmueble de naturaleza privada.

Por lo anterior, estima que se configura una falta de legitimidad en la causa por pasiva respecto de su entidad, además, solicita se declare la improcedencia de la solicitud de amparo por cuanto: i) No tuvo ninguna participación como parte, tercero o vinculado en el procedimiento administrativo –acción policiva- que culminó con las resoluciones 004 de 27 de junio de 2017 y 545 de 24 de septiembre de 2018 proferidas por la Inspección de Policía Impar y la Secretaría del Interior del Municipio de Bucaramanga respectivamente; ii) Tampoco es parte dentro del proceso ordinario de Pertenencia que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 2019 -00349-00, mediante el cual la accionante pretende la declaración de la prescripción adquisitiva de dominio del predio; iii) El inmueble no pertenece al INVISBU, ni es un bien público o fiscal. Por el contrario, se determinó que es de naturaleza privada según el título traslativo de dominio – tradición-; iv) La accionante no ha elevado derecho de petición alguno a la entidad para conocer los programas de subsidios de vivienda que ofrece el instituto; v) La entidad que represento Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.

[j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





no tiene competencia para cuestionar las acciones proferidas dentro de un procedimiento administrativo que concedió un amparo policivo; vi) se observa que la acción constitucional se encuentra soportada en una estrategia procesal para evitar la ejecución de las ordenes coercitivas contenida en un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad.

## **ANÁLISIS DE PROCEDENCIA**

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva*»<sup>1</sup>.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada, por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito para ejercer la protección de sus derechos fundamentales.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

Según lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, de tal forma atendiendo que la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE BUCARAMANGA, INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA, SECRETARIA DEL INTERIOR, e INVISBU, son entidades de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de la agenciada, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva. Máxime cuando la accionante advierte la inacción de dichas autoridades públicas, lo cual puede dar lugar a la desprotección y consecuente indefensión de la agenciada frente a la situación fáctica expuesta.

### **INMEDIATEZ**

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



alegado como transgresor de los derechos fundamentales, este Despacho debe evaluar si se encuentra satisfecha esta exigencia.

Lo anterior, atendiendo que la decisión adoptada por la Inspección Municipal data del 27 de Junio de 2017, además, la Resolución No. 545 del 24 de septiembre de 2018 y dado que lo exigido por este presupuesto de procedibilidad es que no exista una demora injustificada entre la ocurrencia del hecho y el accionar de los mecanismos constitucionales, se estudiará si dicho requisito de procedibilidad se satisface.

## **SUBSIDIARIEDAD**

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, es claro que en el caso *Sub Examine* deberá esta falladora estudiar los requisitos que ha entablado la jurisprudencia constitucional, para determinar si sobre el asunto en cuestión es procedente o no el mecanismo constitucional.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿Se cumple el principio de inmediatez de la acción de tutela para solicitar la ineficacia de una providencia adoptada al interior de un procedimiento administrativo, transcurridos 2 años de la decisión de segunda instancia que ocasionó la presunta afectación?, en caso positivo, el Despacho estudiará sí (ii) Resulta procedente la acción de tutela para cuestionar la decisión de una autoridad administrativa al interior de un proceso policivo de restablecimiento de la posesión; De resultar procedente, este Despacho deberá analizar sí (iii) ¿se han vulnerado los derechos a la vivienda digna, debido proceso administrativo de la ciudadana Olga Lucía Delgado Niño, con la decisión de restitución de inmueble adoptada por la Secretaría del Interior de Bucaramanga?

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría



debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

*La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>2</sup>.*

## CASO CONCRETO

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que OLGA LUCÍA DELGADO NIÑO, cuestiona la afectación a su derecho al debido proceso por parte de la SECRETARÍA DEL INTERIOR DE BUCARAMANGA y la Inspección 11 de Policía de Bucaramanga, como quiera que no fue vinculada dentro del trámite conocido por dicha autoridad administrativa, en consecuencia, solicita por vía de tutela, se proceda a suspender la decisión adoptada por dicha autoridad administrativa.

Así mismo, invoca se garantice su derecho a la vivienda digna y se proceda a incluir en un programa del municipio de vivienda de interés social y se efectúe a su favor el pago de las mejoras realizadas al inmueble.

Ahora bien, indica la accionante que tuvo conocimiento del presente trámite con ocasión a diligencia de "desalojo" que se pretendió practicar el pasado 22 de octubre de 2021, no obstante, de los elementos recaudados en el presente evento es claro que: i) El 9 de junio de 2015, Cristián José Chaparro Esparza inició querrela policiva por perturbación a la posesión, por intermedio de apoderado judicial, contra Pedro Antonio Delgado -progenitor de la hoy accionante-; ii) El señor Pedro Antonio Delgado ejerció su derecho de defensa por intermedio de apoderado judicial el 6 de julio de 2015; iii) Al interior del trámite del proceso policivo se realizó diligencia de inspección ocular el 15 de marzo de 2017; iv) mediante Resolución 004 del 27 de junio de 2017, la inspección civil municipal impar de Bucaramanga concedió el amparo policivo en favor de Cristian José Chaparro Esparza, por perturbación a la posesión del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-87373, ordenando a Pedro Antonio Delgado desocupar el predio y demoler las construcciones existentes; v) contra dicha providencia se formuló apelación, dentro del cual se tuvo como uno de los argumentos, la ausencia de vinculación como querrelados, de los hijos del señor Pedro Delgado, dentro de los cuales se enunció a la señora Olga Lucía Delgado Niño; vi) Por resolución No. 545 del 24 de septiembre de 2018, la secretaría del Interior de Bucaramanga confirmó la decisión y estimó que no resultaba procedente la revocatoria de la decisión, pues el procedimiento se adelantó conforme a la Ley, además, que se acreditaron los actos perturbatorios de la posesión, los que además, invaden el espacio público; vii) En el mes de noviembre de 2018, los hermanos de la hoy accionante, interpusieron acción de tutela contra la Inspección de Policía, providencia que fue declarada improcedente por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad; viii) El 28 de mayo de 2019, la señora Olga Lucía Delgado Niño, por intermedio de apoderada judicial, inicia

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-010-17.



**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal  
Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

proceso de pertenencia en contra de Cristian José Chaparro Esparza, el que se encuentra en trámite ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga; ix) En visita realizada el 29 de agosto de 2019, se dejó constancia que "en la casa verde" vivía la señora Olga Delgado y un menor de 14 años de edad, con la anotación "son inquilinos"; x) la diligencia de inspección realizada el 22 de octubre de 2021 fue atendida, entre otros, por la hoy accionante; x) El 25 de octubre de 2021, por intermedio de su apoderado judicial, los familiares de la señora Olga Delgado, solicitaron ante la Inspección 11, la suspensión de la ejecución del amparo policivo decretado, argumentando la existencia de un proceso de pertenencia tramitado ante el Juzgado 5 Civil Municipal de Bucaramanga.

Ahora, advirtiendo el tiempo que la accionante dejó transcurrir sin activar el aparato judicial en aras de proteger los derechos fundamentales que consideraba vulnerados, es importante estudiar, si en el caso concreto, se cumple con el requisito de inmediatez dentro de la presente acción constitucional, es decir, si la tutela se interpuso en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable, que exige su protección.

En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse indefinidamente en el tiempo.

La exigencia de un término razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y la presentación de la tutela, evita el uso de este mecanismo constitucional como herramienta supletiva de la propia negligencia o como elemento que propicie la afectación injustificada de los derechos o intereses de terceros interesados.

En el presente caso, la accionante acudió tres años después de transcurrido el presunto hecho generador de la vulneración de derecho -providencia que confirmó la decisión de conceder un amparo policivo-, término que en ningún caso puede entenderse como razonable o proporcionado para dicho fin, pues es claro que la señora Olga Delgado tenía conocimiento del proceso administrativo adelantado por quien figura como propietario del inmueble que ocupa, además, dejó pasar el tiempo y nunca elevó solicitud de reconocimiento como parte dentro de dicho trámite administrativo, además, al momento en que se realizó la segunda diligencia de inspección ocular, se identificó como "arrendataria".

En relación con el principio de inmediatez, la H. Corte Constitucional ha referido que la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho.

En aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-068 de 1998, ha evaluado dicho período a partir de las siguientes reglas: "(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;(iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición."

De conformidad, es indispensable estudiar los argumentos presentados por la accionante como justificantes de su inactividad procesal, empero, nada se dijo al respecto, lo que

Calle 34 No. 11 – 22 Oficina 114 – Bucaramanga - Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





**Juzgados de Bucaramanga, pertenecientes al Sistema Acusatorio Penal**  
**Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal Con Funciones De Control De Garantías**

permite concluir, como bien lo dijo el Invisbu, que la presente acción de tutela es un mecanismo de dilación para omitir el cumplimiento a la providencia administrativa que aún está pendiente de materializar.

Por lo anterior, no encuentra este Despacho justificación alguna para que la accionante haya dejado transcurrir tres años para interponer la acción de tutela, pues sí pudo dar inicio al proceso de pertenencia en el año 2019 y durante el aislamiento obligatorio el Consejo Superior de la Judicatura previó los medios necesarios para que los ciudadanos lograran acceder a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos previstos para ello para enviar la solicitud de amparo, en consecuencia, ni ello justifica que haya dejado pasar un año más, sin haber acudido a solicitar el amparo constitucional al que hoy se pretende acceder.

En consecuencia, no se tiene como un término proporcional y ponderado que permita superar el requisito de la inmediatez que caracteriza a la acción de tutela, el lapso de 3 años que han transcurrido en el presente evento -término contado desde la fecha de decisión de segunda instancia-, pues no se acudió a esta vía con la misma diligencia en que está prevista para prevenir la vulneración de derechos fundamentales.

De esta forma, se tiene que la acción de tutela no cumple con el requisito general de inmediatez, el cual precisamente busca que el mecanismo constitucional se ejerza dentro de un término razonable, pues su finalidad es servir como instrumento para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de una autoridad, y en el caso concreto no resulta razonable ni proporcionado el tiempo que transcurrió entre el hecho que generó la presunta amenaza contra un derecho fundamental -2018-, fecha de decisión del auto proferido por la Secretaría del Interior, y, la fecha de interposición de la acción de tutela, que se dio en octubre de 2021.

Así mismo, tampoco se cumple con el requisito general de subsidiariedad, pues no se acreditó la presunta existencia de un perjuicio irremediable y se tiene que la accionante bien puede ejercer las acciones ordinarias previstas por el legislador para el ejercicio debido de sus derechos.

Prueba de lo anterior es que a la fecha se encuentra en trámite el proceso de pertenencia conocido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, advirtiendo que dicho proceso aún está en trámite, conforme a la normativa vigente, sin que se haya acreditado o tan siquiera argumentado una vía de hecho en torno a la decisión que resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso policivo que está pendiente de efectuar el lanzamiento, máxime cuando al interior del proceso de pertenencia no se ha emitido ninguna orden relacionada con una orden de desalojo.

Bajo ese colofón, este Juzgado considera que existen los medios de defensa judicial idóneos ante la justicia ordinaria para resolver el conflicto jurídico que hoy la aqueja. Así mismo, al evidenciarse que no se configura un perjuicio irremediable y no se respetó el principio de inmediatez, que haga imperiosa la intervención de esta juez constitucional, la presente acción de tutela se torna improcedente.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

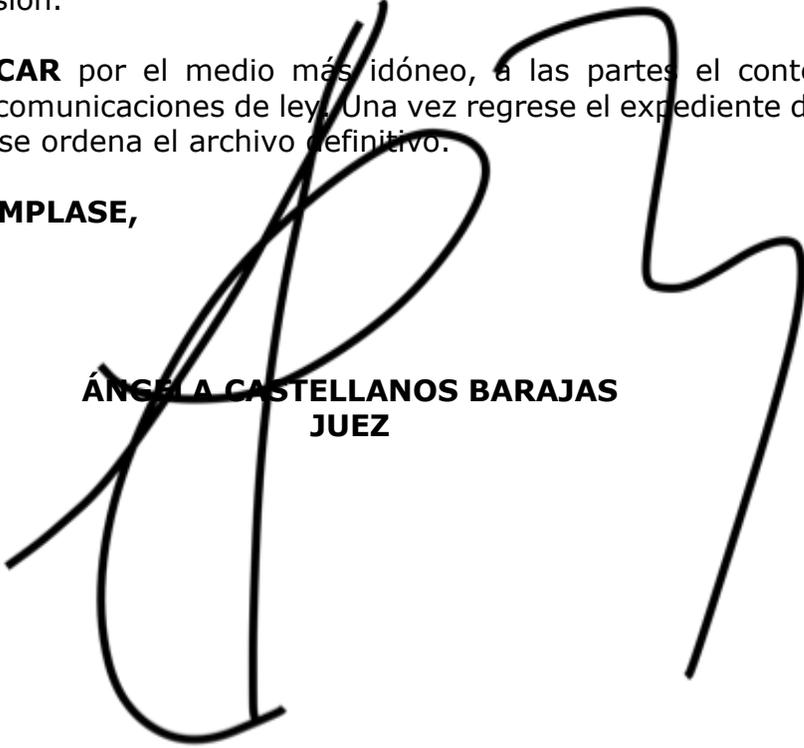


**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA**, invocada por la abogada CLAUDIA MARÍA SIERRA LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.726.839 y portadora de la tarjeta profesional No. 268022 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la señora OLGA LUCÍA DELGADO NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.541.051, para la protección de su derecho fundamental constitucional de a la vivienda digna y debido proceso presuntamente vulnerado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
**JUEZ**